



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de enero de 2021

C-002-21
Licenciado
Uro Cacho
Ciudad.-

Ref.: Orientación respecto a las dudas surgidas en la interpretación del Decreto Ejecutivo N°.433 q del 18 de octubre de 2017, el cual reglamente el tiempo compensatorio y mecanismos de pago.

Licenciado Cacho:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones” y, sobre la base que, la consulta al igual que la petición y la queja administrativa, forma parte del derecho constitucional de petición, damos formal respuesta a su solicitud; no obstante debemos indicarle que la orientación que brindaremos a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado, que por encontrarse todas las preguntas relacionadas y vinculadas entre sí, al tema del tiempo compensatorio, las contestaremos de la siguiente manera. Veamos:

El artículo 299 de nuestra Constitución Política establece que son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado; entendiéndose con ello que los funcionarios públicos constituyen todas las personas incorporadas al desarrollo de las actividades realizadas propiamente por la administración y que, por tanto, están relacionadas con ella por una relación de servicios retribuidos y regulada por el Derecho Administrativo.¹

Así pues, el Decreto Ejecutivo N°.433 de 18 de octubre de 2017, “Que reglamenta el tiempo compensatorio y su mecanismo de pago”, señala que desde la fecha en que se genera el tiempo compensatorio por parte de los servidores públicos que laboren jornadas extraordinarias, las instituciones del Estado contarán con un periodo no mayor a un mes para otorgar el uso de éste derecho².

¹ Cfr. Sentencia de 17 de agosto de 2012. Caso: Marelys María Villarreal de Marquinez c/Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos. Registro Judicial, agosto de 2012, p. 1408.

² Cfr. Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°.433 de 18 de octubre de 2017.


Esta normativa a su vez señala que de incumplirse con los términos establecidos (*aquellos relacionados con el tiempo que cuentan las instituciones para conceder el uso del tiempo compensatorio*), se deberá reconocer al servidor público el pago en efectivo del tiempo acumulado³, en un término no mayor de un mes⁴; situación que aplica de igual manera, cuando por la necesidad del servicio en el ejercicio de sus funciones, no se le permite al servidor público el uso del tiempo compensatorio.⁵

Según lo establece el artículo 7 del *supra citado* Decreto Ejecutivo N°.433 del 20127, dispone: “Cuando la acumulación del tiempo compensatorio por laborar en jornadas extraordinarias sea por motivo del servicio efectivo en misiones oficiales, que coincidan en días feriados nacionales, días libres del servidor público previamente establecidos y fines de semana, se reconocerá el tiempo compensatorio de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Por último, me permito expresarle que al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la misma norma, toda jornada extraordinaria deberá contar con la autorización del superior inmediato del servidor público, ya que de no contar con la referida autorización, no se le podrá reconocer el tiempo.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*
** E-mail: proca@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

³ Cfr. Artículo 3. *Ibidem*.

⁴ Cfr. Artículo 5. *Ibidem*.

⁵ Cfr. Artículo 6. *Ibidem*.